

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-40-03-026-2020-00759-01.

Revisada la actuación, se advierte que la parte demandada interpuso en la audiencia celebrada el 23 de septiembre de 2022, recurso de apelación contra la sentencia allí proferida, sin que hubiere precisado los reparos a dicha decisión sobre los cuales versaría la sustentación, y, la Juez de Primera instancia, concedió la impugnación elevada, otorgándole el termino de tres (3) días, para que presentara los mencionados reparos, lo cual no acaeció, nótese que la última actuación de las partes, corresponde a la petición elevada por la parte actora solicitando precisamente se declarara desierto el recurso concedido (anexo 23).

En consecuencia, de lo anterior, remítase la actuación al Despacho de origen, para que proceda conforme lo señalado en el inciso final del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, o como considere.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 01/11_____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. __167__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab828c3b82f1034801e50597e5221cb1ee99e502823178c3da5c02c74aeef428**

Documento generado en 31/10/2022 12:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central - Teléfono: 2820061
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá - Colombia

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2017-00600-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO OLAYA ZUÑIGA
DEMANDADO: INFORMATION TECHNOLOGY PROFESSIONAL GROUP LTDA Y OTROS

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, Dra. SANDRA YADIRA BUSTOS RODRIGUEZ, este despacho dispone:

Reprogramar la diligencia de remate fijada para el próximo 3 de noviembre de 2022 a las 8:00 AM, y, en consecuencia, fijar fecha para el próximo **14 de febrero de 2023, a la hora de 8:00 am**, a fin de llevar a cabo la diligencia de REMATE del inmueble legalmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del proceso de la referencia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1387541.

De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 411 del C.G. del P., será postura admisible la que cubra en 70% del avalúo, previa consignación del 40% del mismo, ante en Banco Agrario de Colombia.

La diligencia se iniciará a la hora y en la fecha señalada y no se cerrará, sino transcurrida una (1) hora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G. del P.

Elabórese el aviso de la parte interesada y realice las publicaciones en la forma y en los términos previstos en el artículo 450 del C.G. del P.

Con la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse certificado de libertad y tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha fijada para el remate.

Por secretaría cúmplase los protocolos dispuestos por el C. S. de la J.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _27_ de octubre de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. ____165____ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO</p>

NYOR

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4821406983e495d8208aa375fd9c137e6d8f3b373582e277c4d424d917b8f41**

Documento generado en 31/10/2022 01:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2020-00206-00

1. De cara a la petición elevada en anexo 035, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, el libelista deberá estarse a lo resuelto en auto adiado 3 de octubre de la presente anualidad (anexo 034) mediante el cual el despacho resolvió petición similar.

2. A fin de continuar con el trámite del proceso, se **REQUIERE** a la parte actora a fin de que de estricto cumplimiento a la carga procesal que le compete dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, esto es, adelantar las actuaciones correspondientes encaminadas a lograr la integración de la litis. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _01/11_____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 167____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd46aadcd7b12789caf7c836b23fb27953b6cf955882a5d4b1eec206769280e**

Documento generado en 31/10/2022 12:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00278-00

Respecto a la documental allegada por el apoderado judicial de la parte demandada vista en el integrado 088, el togado deberá estarse a lo resuelto en el ítem "OFICIOS" del decreto pedidas por la parte pasiva, y en el que se negó por no haberse acreditado lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 43 del C.G. del P., en consonancia con lo establecido en el artículo 173 ibidem.

Aunado a lo anterior, deberá observar las etapas previstas en el artículo 173 del C.G.P., respecto a las oportunidades de aportar y solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA BOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _28/10_ de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. _165_

de esta misma fecha.

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central - Teléfono: 2820061
Dirección electrónica:ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá - Colombia

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2020-00278-00

DEMANDANTE: FUNDACION CULTURAL ASIA IBEROAMERICA Y OTROS

DEMANDADO: BLANCA LILIA BAEZ DE NUÑEZ Y OTRO

Téngase en cuenta que, en auto del veintisiete (27) de octubre de 2022 y publicado en estado del veintiocho (28) de octubre de 2022, se reseñó número de proceso 2022-00278-00, sin embargo, debe advertirse que se refirió el número de proceso de manera equivocada, en razón a ello este juzgado dispone:

Corregir el número de proceso indicado de manera incorrecta en el auto del 27 de octubre de 2022, siendo el numero correcto 1100131-03-008-2020-00278-00.

En lo demás permanezca incólume el citado auto.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL
CIRCUITO**

Bogotá, D.C. _1_ de noviembre de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. ____ 167 ____ de esta
misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8cca77f44bbd943f0bc1182b1584a60336f643ea41637aa5029dc50c823695e**

Documento generado en 31/10/2022 01:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2020-00380-00

Obre en autos la dirección de correo electrónico informada por el apoderado judicial de la parte actora en anexo 038, para efectos de notificar a la parte demandada.

En consecuencia, el togado proceda de conformidad bien sea a través de los lineamientos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando las constancias respectivas, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., __01/11__ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. __167__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496291e57dd0f78927a7b6b831637c0636db6cb0f06711d49579ab3719f0299b**

Documento generado en 31/10/2022 12:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00033-00

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia adiada 25 de octubre de 2022, proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez, mediante el cual revocó el auto proferido por este Despacho Judicial el pasado 15 de septiembre de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del asunto de la referencia por desistimiento tácito.

2. En virtud de lo anterior, secretaría proceda a remitir el Oficio de embargo visto en anexo 023, con destino a la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con copia a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 01/11_____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _167____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e341c3436b1908c581a640f95858ecf146b8cf91ebce149cb5b2e037a17aa00b**

Documento generado en 31/10/2022 01:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00038-00

1. Por improcedente el Juzgado se abstiene de dar contestación al derecho de petición allegado por el apoderado judicial de la parte actora, obrante en anexos 038 y 039(fl. 627 a 631), tenga en cuenta el peticionario que frente a las actuaciones jurisdiccionales no procede derecho de petición.

Ahora, como quiera que la litis en el presente asunto se encuentra trabada, secretaría proceda a remitir el link del expediente al libelista, para los fines que considere pertinente, dejando la constancia respectiva.

2. Secretaría, proceda igualmente a tramitar el oficio No 1661 con destino al Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá, ordenado en audiencia realizada el pasado 21 de octubre de la presente anualidad.

3. De otro lado, se proceda aclarar que el año en el cual se continuará con la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P., señalada en la audiencia realizada el 21 de octubre de 2022, es **2023**, y no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _01/11_____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. __167__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a66511089093ef98cad551be5f6f7795a7d8a05fd6ff9a358c4ede7b49ce62**

Documento generado en 31/10/2022 12:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta y Uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 2021-043 Ejecutivo de AXIA ENERGIA S.A.S. contra EMGESA S.A. ESP.

Con el propósito de atender la solicitud del profesional del derecho, de cara a la respuesta allegada por la DIAN, se le REQUIERE a efectos que de contestación a nuestros Oficio No. 950 del 11 de noviembre de 2021 y 1283 del 14 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta para ello que el abogado de la parte ejecutada informó que se materializó la fusión por absorción de la empresa Emgesa SA ESP, por lo cual a partir del 1 de marzo de 2022, la sociedad cambió su denominación o razón social de EMGESA SA ESP a **ENEL COLOMBIA SA ESP**. Ofíciense y para fines ilustrativos remítase copia de las citadas comunicaciones.

Una vez se obtenga la aludida respuesta, secretaría proceda de conformidad.

Por lo demás, tenga en cuenta el profesional del derecho que, en este asunto por providencia de esta misma fecha, se está dictando sentencia, acogiéndose una de las excepciones, por lo que se requiere la aludida contestación.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>01/11</u> <u>2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>167</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a55feca87afb59b4b4f6f60718d423de544ba3b4a8ea9aac4b5bd866b44c45e**

Documento generado en 31/10/2022 01:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00074-00

De cara a la petición obrante en el integrado 032, secretaría hágase la entrega del título judicial ordenado en auto adiado 21 de octubre de 2022, a través de la modalidad de abono a cuenta, para lo anterior téngase en cuenta la certificación vista en escrito que se resuelve, página 2, correspondiente a la certificación bancaria de la demandante GRUPO ENERGIA BOGOTA SA ESP.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., __01/11__ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. __167__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46316166965690c128aa9ec2f01ba7c852dd90db88cf232104370570779cad98**

Documento generado en 31/10/2022 01:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00110-00

1. Resolviendo la censura, de conformidad con lo establecido en el artículo 602 del C.G. del P., para resolver sobre el desembargo de las cuentas e impedir la práctica de medidas, el demandado VICTOR MANUEL ROCHA, en un término máximo de veinte (20) días, siguientes a la notificación que por estado se haga del presente auto, preste caución en cualquiera de las clases dispuestas en el artículo 603 ibídem, por la suma de \$330.000.000.00 M/cte.

**NOTIFÍQUESE (2),
Cdo 1**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _01/11_____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _167____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3cb2ac3c87269597f89ba04828bf046c53ecc82b39344bbe4582aa58c834de**

Documento generado en 31/10/2022 12:28:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00110-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que, aunque, el togado MARIO FERNANDO ZAPATA CALVACHE, no dio cumplimiento a lo solicitado en auto del 5 de octubre de 2022, al verificar nuevamente la contestación y excepciones allegadas, se verifica el siguiente mensaje de datos:

De: victor manuel rocha <victorabogado2012@gmail.com> Fecha: 26 sep. 2022 5:52 p. m. Asunto: CONTESTACION DEMANDA 2021 00110 00 Para: mariolawyer1980@hotmail.com Cc:

Por lo tanto, se advierte el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y en virtud de ello, se reconoce como apoderado judicial del demandado VICTOR MANUEL ROCHA GUATAVA, al Dr. MARIO FERNANDO ZAPATA CALVACHE, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Téngase en cuenta de igual forma que el citado demandado por medio de su aporrado dio contestación a los hechos de la acción, formulando excepciones de mérito (pdf 14), respecto de las cuales, se imprimirá trámite, una vez de encuentre integrado el contradictorio.

2. A fin de continuar con el trámite del proceso, se **REQUIERE** a la parte actora a fin de que de estricto cumplimiento a la carga procesal que le compete dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, esto es, adelantar las actuaciones correspondientes encaminadas a lograr la efectivización de las medidas cautelares solicitadas o en su defecto la integración de la litis con el demandado DIEGO JAVIER CADENA. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),
Cdo 1

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _01/11_____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _167____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c29313f4e4724afd6e14159f6665db5ba61449aea701a1d9fed686e99a294d**

Documento generado en 31/10/2022 12:28:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00141-00

De cara a la constancia de radicación vista en el anexo 027, en cumplimiento a lo ordenado en el auto 12 de octubre de 2022, se dispone oficiar al Juez Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar – La Guajira, para que en el término de cinco (5) días, proceda a informar a este Despacho y para el asunto de la referencia, el trámite impartido al Despacho Comisorio No. 0056 de fecha 2 de agosto de 2022, radicado ante esa dependencia el pasado 17 de agosto de 2022. Oficiase anexando copia del citado Despacho Comisorio, así como de la constancia de radicación (anexo 027).

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., __01/11__ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. __167__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b582397f24aba138a98d0a3df931d6ad5f3a8ceb6ce39355a0fa09958501fd2b**

Documento generado en 31/10/2022 01:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00159-00

1. Previo a decidir lo que en derecho corresponda a la cesión del crédito allegada, se requiere a las partes intervinientes, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado de proveído, aporten el respectivo certificado de Existencia y Representación Legal de la demandante BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, con el cual se acredite la calidad de apoderada general de la persona que suscribe el escrito de cesión en representación de esta o en su defecto alléguese el poder especial al que se hizo referencia (anexo 035).

2. Cumplido lo anterior, se decidirá lo que en derecho corresponda a la petición de desistimiento de la demanda allegada (anexo 036).

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _01/11_____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 167____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eaf3d70316dbd4ded79410d63962e4c241d96d8ce194cd44f83fba3da11a3a9**

Documento generado en 31/10/2022 12:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00251-00

1. Téngase en cuenta que el llamado en garantía JOSE INDALECIO ALDANA SALAS, respecto del llamamiento en garantía, se encuentra notificado por estado, y aun no se ha vencido el término de veinte (20) días, toda vez que se interrumpió por la entrada del proceso al Despacho el 31 de octubre de 2022. **Por secretaría contrólense el término legal del traslado**

NOTIFÍQUESE (3)

Cdo 3,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., __01/11__ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _167__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4d2852b53f8bc04f23271fe004d0263cbdb44b50c94b709503cfcdb5996554**

Documento generado en 31/10/2022 12:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00251-00

1. Téngase por notificado a la llamada en garantía FLOTA BOYACA ESPECIAL LTDA, (anexo 07, cdo 2), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **Por secretaría contrólase el término legal del traslado, el que se interrumpió con la entrada al Despacho del 31 de octubre de 2022.**

NOTIFÍQUESE (3)
Cdo 2,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _01/11_____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _167____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47112b1369f0eeaec25da6e78629fcbd8cfff88ddeac7fc159bd69921c8d9abe**

Documento generado en 31/10/2022 12:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00251-00

1. Téngase por notificado al demandado y llamado en garantía YESID ALEJANDRO ALDANA SALAZAR (anexo 03, cdo 4), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **Por secretaría contrólase el término legal del traslado, el que se interrumpió con la entrada al Despacho del 31 de octubre de 2022.**

**NOTIFÍQUESE (3)
Cdo 4,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 01/11_____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _167____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19897a0c2b1fb6b731addb32d90db33c6bcf2d44c85246af41efcd0b76002b93**

Documento generado en 31/10/2022 12:28:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00262-00

Secretaría, obsérvese la orden impartida en el numeral 2° del auto calendarado 15 de septiembre de la presente anualidad (anexo 050) mediante el cual se dio por terminado el asunto de la referencia.

En consecuencia, procédase de conformidad con lo ordenado bien sea el numeral 3° y/o 5° del citado auto.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _01/11_____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. __167__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3880779529ce8ee289ca3c53c839df6a962b8eb9edd26048ea8227201699330**

Documento generado en 31/10/2022 12:29:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00301-00

1. De cara a la documental allegada por la apoderada judicial de la parte actora (anexo 043), la cual cumple con las exigencias previstas en el artículo 292 del C.G.P., se dispone tener por notificado por aviso a los demandados MARIO MARTINEZ GONZALEZ y RAQUEL URUEÑA DE MARTINEZ del auto admisorio de la demanda, quienes dentro del termino de traslado, guardaron silencio.

2. A fin de continuar con el tramite pertinente, se requiere a la parte actora para que en el término de diez (10) siguientes a la notificación por estado de este proveído acredite la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de expropiación.

3. En lo que respecta a la petición elevada en anexo 043, secretaría, proceda a remitir a la togada el Despacho Comisorio visto en el integrado 038. **Realizado el envío la parte actora deberá acreditar su trámite dentro del mismo termino concedido en el numeral 2° de este auto.**

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _01/11_____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _167____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e8b3f95e9b207e15dd33806ff7c3105bdd1d010a4ffd5446061fa8f9c352a7**

Documento generado en 31/10/2022 12:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00317-00

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado (pdf 30) se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

2. Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte actora (pdf 25) no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

3. Secretaría, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral “QUINTO” del auto adiado 19 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _01/11_____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _167____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b799391cf0b3e2f911689f762273045ee3c6dff01727dde6ee6b0b80c425be**

Documento generado en 31/10/2022 02:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00321-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, así como la objeción al juramento estimatorio.

2. En ese orden, vencido como se encuentra el traslado a que se refieren los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día DOS (2) del mes de FEBRERO del año dos mil veintitrés (2.023).

Segundo: Se previene a las partes para que concurren de manera virtual por medio de la **plataforma TEAMS**, para lo cual, previamente la secretaria del juzgado remitirá el respectivo Link.

Tercero: Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal general.

Cuarto: Se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales (Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 01/11 _____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _167____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a94c1e8f25b2555734390ad6e31cd79b114c8a46505338077bbb3d105b20052**

Documento generado en 31/10/2022 02:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00326-00

1. Cumplido lo ordenado en el numeral “**SEXTO**” del auto admisorio adiado siete (7) de julio de la presente anualidad (anexos 30 y 32), esto es, consignado órdenes de este Juzgado y para el asunto de la referencia la suma correspondiente al avalúo aportado, el Despacho dispone:

Ordenar la entrega anticipada a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI de la franja de terreno identificada con la ficha predial CVY-02-041A de fecha 15 de mayo de 2020, cuyas descripciones y especificaciones se encuentran en el acápite de “*I. PETICIÓN PRELIMINAR ENTREGA ANTICIPADA*” del escrito de la demanda.

Para tal efecto por secretaría, con los insertos e información del caso, líbrese despacho comisorio con destino al señor Juez Promiscuo Municipal de Cumaral - Meta, para efecto de que lleve a cabo esta diligencia.

2. De otro lado, respecto a la solicitud de emplazamiento obrante a folio 214, cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 293 del C.G.P., el Juzgado dispone emplazar al demandado CARLOS ANDRES HUERTAS SASTOQUE, en los términos y para los fines de la citada disposición.

Para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, secretaría proceda a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información referida en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P., y artículo 5 del Acuerdo No. PSA14-10118 de fecha 04 de marzo de 2014, del demandado VICENTE CARLOS AGUDELO, con lo cual se tendrá por surtida la diligencia de emplazamiento

Cumplido lo anterior, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

3. En lo que respecta al demandado JUAN RAUL SOLORZANO MEJIA, dicha solicitud de emplazamiento a luz de lo consagrado en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 292 del C.G.P., se niega por improcedente.

En ese orden, como la causal de no entrega fue por haberse rehusado a recibirla (anexo 031, pagina 10), se requiere a la parte actora para que proceda a notificar por aviso al mencionado demandado a la misma dirección física a la cual envió la notificación personal.

4. Secretaría, proceda a oficiar al Juzgado Cuarto (4°) de Ejecución Civil Circuito de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, proceda a informar a este Despacho y para el asunto de la referencia, el trámite impartido al oficio No. 0993 del 21 de julio de 2022, radicado vía correo electrónico directamente por este Despacho el mismo 21 de julio. Ofíciase anexando copia de la citada misiva, así como de la constancia de radicación.

5. Se requiere a la parte actora para que en el término de diez (10) siguientes a la notificación por estado de este proveído acredite la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de expropiación.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., __01/11__ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _167__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66e122b5ab88766b9588858adf3788ca3b4e10ea7021a84484779425517152b**

Documento generado en 31/10/2022 11:13:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00421-00

1. De cara a la petición elevada en anexo 016, se dispone reconocer personería jurídica para actuar al togado RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Debe precisar el Despacho que en el presente asunto únicamente deberá actuar el togado reconocido, teniendo en cuenta que conforme lo prevé el artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

1.1. Obre en autos, la notificación enviada a la parte demandada con resultados negativos (anexo 016, páginas 45 a 48).

Se requiere a la parte a la parte demandante para que proceda a notificar al demandado en la dirección electrónica indicada para tal fin en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, bien sea, a través de los lineamientos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando las constancias respectivas, para lo cual se le concede el termino de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído.

2. Agréguese a los autos, la respuesta allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante la cual informa que el demandado **EDGAR SALAZAR**, no aparece en el registro tributario (anexo 018).

3. Secretaría, proceda a rendir el informe de títulos solicitado en anexo 017, por la parte actora, y póngase en conocimiento la inexistencia de títulos de depósitos judiciales para este proceso.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _01/11_____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _167____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0b1cedc77d4ceff6d66193572e9eacbf570994abeac9e9a25721e1c50e0b8**

Documento generado en 31/10/2022 11:13:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00447-00

1. Agreguese a los autos la respuesta allegada por la Secretaría de Planeación del Carmen de Bolívar en cumplimiento a lo requerido en oficio No. 1326 del 14 de septiembre de 2022, del cual se corre traslado a las partes por el termino de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído. (anexo 047).

2. De cara a la lista de auxiliares de la justicia allegada por el IGAC (anexo 048) a fin de que sea este Despacho quien nombre un perito para que rinda el dictamen pericial decretado en audiencia adiada 14 de septiembre de 2022, el Despacho con apego a lo regulado en el numeral 2 del artículo 48 del CG.P., **Resuelve:**

Nombrar al auxiliar **CAROLINA ACOSTA AFANADOR** para que en un término no mayor a treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del decreto 1170 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.12, rinda el dictamen pericial ordenado en audiencia adiada 14 de septiembre de 2022, resolviendo de fondo los requerimientos realizados en los numerales 1°, 2° y 3° de la mencionada acta.

Comuníquesele su designación al correo electrónico acfcarolina@gmail.com, indicado para tal fin.

ADVIÉRTASELE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _01/11_____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _167____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2c0d598f6ad13bedb22f4f9b22eb6ca033ad9cbb24adae726e157a7bc105ea**

Documento generado en 31/10/2022 11:13:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00451-00

1. Como quiera que el curador designado no tomó posesión del cargo para el cual fuere nombrado (anexos 017 y 018), el Despacho por economía y celeridad procesal, dispone su relevo y consecuencia Resuelve:

NÓMBRAR como curador Ad Litem al abogado **HECTOR HUGO CHACON PAEZ**.

INFÓRMESE su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección electrónica:

gerencia@juridicasbogota.com

ADVIÉRTASE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

2. Agréguese a los autos la respuesta allegada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (anexo 019), quedando en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _01/11_____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _167____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9cd422cbf1ae7affb89150e11d2eeae1634044ff1ac3d8ffc114cc9037e70f**

Documento generado en 31/10/2022 02:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00510-00

Como quiera que el auxiliar designado (anexo 024), no tomó posesión del cargo para el cual fuere nombrado, el Despacho por economía y celeridad procesal, dispone su relevo y consecuencia Resuelve:

NÓMBRAR como apoderado de pobre a la abogada **INGRID MELISSA UMBARILA ARBOLEDA**.

INFÓRMESELE su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección electrónica:

montalvoumbarila.abogados@gmail.com

ADVIÉRTASELE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _01/11_____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. __167__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16662516f4b7c1951e7d9040475f527cae53112c24d3f85e1037b5fca260ec93**

Documento generado en 31/10/2022 02:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00524-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda a la diligencia de notificación aportada por la parte actora y enviada a la parte demandada (anexo 025), se le requiere para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, acredite el acuse de recibo o constancia de entrega al destinatario de dicha notificación, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de no contar con la misma, deberá realizarse nuevamente esa carga, bien, sea por los lineamientos previstos en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 01/11 _____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. ____167__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b158bb6ab788a862298921f7acfd4de5649dcf281e258accb1fc1ec1a23afc9**

Documento generado en 31/10/2022 02:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00027-00

De conformidad con el escrito de desistimiento allegado por el apoderado judicial de la parte actora con facultad para desistir, coadyuvada por el apoderado del demandado Nicolás Lambraño, quien es el único demandado que se encuentra notificado, cumplidos los requisitos previstos en los artículos 314 y s.s. del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

Primeo: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P.

Segundo: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares de inscripción ordenadas en este proceso. Si existiera embargo de remanentes, los mismos póngase a disposición del Juzgado respectivo.

Tercero: NO CONDENAR en costas por no encontrarse causadas.

Cuarto: No hay lugar a ordenar la devolución de la demanda y los anexos, como quiera que toda la actuación cursó de manera digital.

Quinto: ARCHIVAR el expediente una vez cumplidas las anteriores disposiciones.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., __01/11__ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. __167__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1a170641fbd3b633d61467e3bed8758a2d1b154fe7bddcd04b3de6cbc3ddf8**

Documento generado en 31/10/2022 01:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00046-00

1. Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora, describió en termino el traslado al juramento estimatorio (anexo 08).

2. Secretaría proceda a contabilizar el termino concedido en auto adiado 5 de octubre de la presente anualidad, proferido en el cuaderno principal, a fin de que el demandante atienda la orden allí impuesta.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., __01/11__ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. __167__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60dc9b7cdd82b3679abc3225d1141c342dc93acd99a6a87829f489ea19b4824c**

Documento generado en 31/10/2022 02:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00067-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda a la solicitud de emplazamiento deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, se le requiere para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado de este auto, allegue la certificación expedida por la empresa de correo certificado a través del cual fue enviada a la misma, respecto los resultados negativos de esta.

Lo anterior, por cuanto, la misma no fue aportada, advirtiéndose únicamente de las documentales obrantes en el anexo 011, la respectiva guía de envío.

NOTIFÍQUESE

Cdo 1,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

(2)

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _01/11_____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. ___167___
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece7e18834f52be704aa584296bba2955f81821f483b563da9c1f6d5c4e6a698**

Documento generado en 31/10/2022 11:13:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00067-00

Obre en autos el informe rendido por el secuestre de los bienes dejado bajo su custodia, del cual se corre traslado a las partes, por el termino de tres días contados a partir de la notificación por estado de este proveído (anexo 019).

Secretaria libre la comunicación dispuesta en auto de fecha 26 de septiembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE
Cdo 2,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

(2)

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _01/11_____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _167____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5b45a5de5e5cffdbd70852754cdc8a639dfc00ce8ed139540f87ec2947c809**

Documento generado en 31/10/2022 11:13:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00068-00

1. De cara a la documental allegada por la apoderada judicial de la parte actora (anexo 010), se dispone tener por notificado por los lineamientos previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado **VICTOR ALFONSO VALENCIA FLOREZ** del auto mandamiento de pago librado en su contra, quien, dentro del término de traslado, guardó silencio

2. En consecuencia, al no haberse formulado medio exceptivo alguno y no existir vicio de nulidad que invalide hasta lo ahora actuado, procede el Despacho a dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo, por lo que **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **VICTOR ALFONSO VALENCIA FLOREZ**, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costa a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de **\$9.400.000**. M/cte.

QUINTO: LIQUIDADAS y APROBADAS las costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 01/11_____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _167____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a3198a13da39c31d490a403da807a8f9538387be3edec30404c0a5b072e02d**

Documento generado en 31/10/2022 12:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00072-00

1. De cara a la documental allegada por la apoderada judicial de la parte actora (anexo 017), se dispone tener por notificada por los lineamientos previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la demandada **OIL PLUS COLOMBIA S.A.S.**, del auto mandamiento de pago librado en su contra, quien, dentro del término de traslado, guardó silencio

2. En consecuencia, al no haberse formulado medio exceptivo alguno y no existir vicio de nulidad que invalide hasta lo ahora actuado, procede el Despacho a dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo, por lo que **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **VASELINAS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.**, contra **OIL PLUS COLOMBIA S.A.S.**, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costa a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de **\$9.000.000**. M/cte.

QUINTO: LIQUIDADAS y APROBADAS las costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _01/11_____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _167____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00d9f27da4d020b0cc48ce9dfa3ff74f1ed757a0458f69e5e55c415ad107ba8**

Documento generado en 31/10/2022 11:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00096-00

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, con facultar para recibir, cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho **ORDENA:**

Primero: Decretar la terminación del presente proceso por el pago total de las cuotas en mora, atendiendo lo señalado por la libelista en escrito que se resuelve.

Segundo: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble objeto de garantía real. Si los remanentes estuvieren embargados, y/o prelación legal, pónganse los bienes a disposición del juzgado o autoridad que corresponda. Ofíciense.

Tercero: Como quiera que la demanda y sus anexos fueron allegadas de forma virtual, no hay lugar a ordenar su desglose. Sin embargo, en virtud del acuerdo allegado por las partes, dichas anotaciones deberán hacerse en los respectivos títulos valores por la parte demandante quien tiene la custodia de estos.

Cuarto: No condenar en costas a las partes.

Quinto: Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _01/11_____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _167____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c84e01bd85938d1137dce9d26eb62a71bbb77222a9af8507486e37345ed72e**

Documento generado en 31/10/2022 01:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00155-00

De cara al informe de títulos visto en anexo 016, se advierte que la parte demandada no dio cumplimiento a lo requerido en el numeral 2° del auto adiado 5 de octubre de 2022, por lo que el despacho resuelve:

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Juzgado a proferir la sentencia de que trata el numeral 3° artículo 384 del Código General del Proceso, al no advertirse causal alguna que invalide la actuación hasta ahora surtida.

II. ANTECEDENTES

El **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuado por conducto de apoderado judicial promovió demanda en contra de **ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES Y ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, con el fin de que previos los trámites del proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, se declare la terminación de los contratos **Leasing Financiero No. 180-122720** y **180-132343** por falta de pago de los cánones mensuales de arriendo, suscrito entre las partes y, como consecuencia, se ordene la restitución por parte de la extrema demandada al actor del inmueble *“OFICINA 201. DIRECCION AK 10 No 20 – 19. FOLIO MATRICULA INMOBILIARIA: 50C-31049 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE: BOGOTA CENTRO cuyos linderos se describen en la Escritura Publica No 4299 del (21) de MAYO de 2013 de la Notaria 38 de BOGOTA D.C.”*, y *OFICINA 301. DIRECCION AK 10 No 20 –19. FOLIO MATRICULA INMOBILIARIA:50C-851102de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA CENTRO cuyo linderos se describen en la Escritura Publica No 656 del (17) de MAYO de 1969 de la Notaria 4 de MANIZALES”*, cuyas especificaciones y/o características fueron relacionadas en la demanda y pruebas del contrato arrimadas.

Con la demanda, como soporte de los hechos aducidos se aportó *“la prueba documental de los contratos de leasing suscritos por el locatario”* (Art. 384 No. 1 CGP), y como causal de terminación se alegó la mora en el pago de los cánones de arrendamiento discriminados para cada contrato en el escrito de la demanda.

De la primigenia decisión se ordenó su notificación y traslado a la parte demandada. Quien se notificó y a través de apoderado judicial contestó la demanda, sin embargo, no acreditó el pago de los cánones que conforme al líbello afirma el actor se le adeudan, pese habersele requerido.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo, no merecen ningún reparo, pues los mismos se encuentran plenamente reunidos; amén de que no se observa causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado.

Con la demanda se allegó el contrato de arrendamiento en el cual se estipularon las obligaciones contractuales de las partes, documento este que no fue tachado ni redargüido de falso, por lo cual se convirtió en plena prueba de las prestaciones mutuamente contraídas.

El inciso segundo del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso prevé que: “[s]i la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, **este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel**”.

Previsión normativa cuyo trasunto subyace en que como la parte demandada no acreditó el pago de los cánones adeudados en el presente asunto, luego de ser requerida mediante proveído calendado 5 de octubre de 2022, no podía ser escuchada, lo que impone, sin lugar a más trámites que los ya cumplidos, la emisión de la sentencia en la que se despachen favorablemente las súplicas de la demanda.

Entonces, como se allegaron los contratos de leasing y no se advierte la necesidad de decretar pruebas de oficio, resulta procedente dar aplicación a la norma en comento y proferir el fallo que en derecho corresponde. Asimismo, se condenará en costas al extremo pasivo, con arreglo a lo previsto por artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8º) Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el contrato **Leasing Financiero No. 180-122720**, y **180-132343** por falta de pago del canon mensual de arriendo, suscritos entre el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en calidad de leasing y la demandada **ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES Y ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, como locataria de los inmuebles, “**OFICINA 201. DIRECCION AK 10 No 20 – 19. FOLIO MATRICULA INMOBILIARIA: 50C-31049 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE: BOGOTA CENTRO cuyos linderos se describen en la Escritura Publica No 4299 del (21) de MAYO de 2013 de la Notaria 38 de BOGOTA D.C.**”, y **OFICINA 301. DIRECCION AK 10 No 20 –19. FOLIO MATRICULA INMOBILIARIA:50C-851102de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA CENTRO cuyo linderos se describen en la Escritura Publica No 656 del (17) de MAYO de 1969 de la Notaria 4 de MANIZALES**”, cuyas especificaciones y/o características fueron relacionadas en la demanda y pruebas del contrato arrimadas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la restitución de los referidos bienes inmuebles por parte del locatario al leasing, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoría de la presente decisión.

TERCERO: Condenar en costas al demandado. Por secretaria liquidense incluyendo la suma de **\$6.500.000.**, m/cte¹, como agencias en derecho. (Art. 365 N° 1° del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., __01/11__ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. __167__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38eac2fc65613dc01ad37e4fe6945fe64e47b2f5ddd29c6ae72f931848a7e4c6**

Documento generado en 31/10/2022 02:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según artículo 05, numeral 01, del Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00171-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud presentada por el accionante, denominada “incidente de desacato”, póngase en conocimiento del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN PATRICIO**, para que, en el término de cinco (5) días, siguientes al recibido de la respectiva comunicación que se remita por la secretaria del juzgado, se pronuncie al respecto, y específicamente acredite que fijó el aviso en la portería de la copropiedad, por medio del cual se comunica a la comunidad sobre esta acción constitucional, so pena de la imposición de las sanciones legales.

En este mismo termino deberá acreditar la carga impuesta en el numeral 3° del auto calendado 23 de septiembre de la presenta anualidad, lo cual guarda relación con lo petitionado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _01/11_____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _167____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24ca147f8328736e28995b5d629697c2fb0b486fcf9731a74d09c4cc5c676c8**

Documento generado en 31/10/2022 11:14:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00180-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada allegó escrito describiendo el traslado ordenado en auto adiado 5 de octubre de 2022 (anexo 020) de manera extemporánea (anexo 021).

2. A fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda, se requiere a la parte actora para que acredite la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de División Ad Valorem, para lo cual se le concede el termino de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., __01/11__ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _167__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc8faa967283f44f4ec9cd41c6d53df464021c6f5810601bc1b6bca1e33deea**

Documento generado en 31/10/2022 02:26:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00226-00

1. Cumplido lo ordenado en auto que antecede se dispone tener por notificado por los lineamientos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., al demandado LUIS HERNAN CRUZ SOTO del auto admisorio de la demanda proferido en su contra, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2. 2. Tramitadas las etapas que conforman el presente proceso se procede a dictar el auto que resuelve de fondo las pretensiones de la presente demanda.

I. ANTECEDENTES

a) La señora NANCY LEONOR CRUZ SOTO presentó acción divisoria contra LUIS HERNAN CRUZ SOTO, pretendiendo el decreto de la división por venta en pública subasta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-629391, objeto del litigio.

b) El demandado LUIS HERNAN CRUZ SOTO fue notificado del auto admisorio de la demanda, sin formular alegar pacto de indivisión, ni oposición a las pretensiones de la demanda, pues, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Para adoptar la determinación a que haya lugar, se impone establecer si en el caso que es materia de análisis, se reúnen las exigencias legalmente requeridas para atender la división pretendida y en tal virtud se estima pertinente referir la preceptiva contenida en el artículo 1374 del C.C., según el cual, *“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”*.

En acatamiento a dicha disposición de orden sustancial, el Código General del Proceso, ha dispuesto en sus artículos 406 y siguientes la forma como cualquiera de los comuneros puede demandar la división del bien, en contra de los demás copropietarios.

La norma en comento, exige que como anexos a la demanda divisoria, el actor debe aportar la prueba de la comunidad y cuando además, el bien es sujeto de registro, el correspondiente certificado de tradición y libertad que comprenda la situación jurídica del bien y su tradición, por lo menos de un periodo de diez años, si fuere posible, además de aportar un dictamen pericial donde se determine no solo el valor del inmueble, si no también, el tipo de división que fuere procedente y la partición si fuere el caso.

Para el caso objeto de análisis se tiene que dichas exigencias se han cumplido a cabalidad, pues con el libelo introductorio se allegó documentación demostrativa de que tanto los demandantes como los demandados son condueños del inmueble

materia de la presente acción, dentro de la cual se halla el correspondiente certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-1271621, así como el dictamen pericial determinando el valor del mismo, en razón a que este no susceptible de división, es decir, que en este caso lo procedente es la venta.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que el demandado LUIS HERNAN CRUZ SOTO, no se opuso a las pretensiones de la demanda, ni alegó pacto de indivisión.

Igualmente, téngase en cuenta que el artículo 411 ibídem dispone que, en los procesos divisorios, el remate deberá efectuarse en la forma prescrita para los procesos ejecutivos, caso en el cual solo es posible rematar bienes que estén legalmente embargados, secuestrados y valuados según lo determina el artículo 448 ejúsdem.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la división *ad valorem* del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-629391.

SEGUNDO: Ordenase la venta en pública subasta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-629391, objeto de este proceso.

TERCERO: Tener como avalúo del bien común, el allegado en la demanda, ya que el mismo no fue objetado por la parte pasiva, y se correrá traslado, una vez se materialice el secuestro respectivo.

CUARTO: Decretar el secuestro del inmueble referido, para tal fin se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, al Señor Alcalde de la localidad respectiva de esta ciudad y/o Consejo de Justicia de Bogotá y/o a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá – Reparto, conforme al inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso.

QUINTO: Advertir a las partes que pueden ejercer el “*derecho de compra*” en el momento procesal oportuno, esto es, el consagrado en el art. 414 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _01/11_____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _167____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e38a8f4a592984a5a8bde3f21d006b21b1fd7d79b30a97f5593b6289759c61e**

Documento generado en 31/10/2022 02:26:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00239-00

Realizada por la secretaría del Juzgado la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los demandados **NUBIA YANETH URETA VANEGAS y JUAN FRANCISCO CRUZ VELASCO**, el Despacho en virtud de lo consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P., DISPONE:

NÓMBRAR como curadora Ad Litem a la abogada **VERÓNICA LAVERDE OVIEDO**.

INFÓRMESELE su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección electrónica:

abogadosnuevopensar@gmail.com

ADVIÉRTASELE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _01/11_____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _167____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197e2e94b2ec9b8b3ef498376ced1a7c7ef1d9507ec0b0ba82a4cf74df295a50**

Documento generado en 31/10/2022 02:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00266-00

Aunque se encuentra vencido el término concedido en auto del 26 de septiembre de 2022, por segunda vez, requiérase a la parte demandante, para que notifique a la parte demandada o acredite la radicación de los oficios de embargo, en un término máximo de treinta (30) días, siguientes a la notificación que por estado se haga del presente auto, so pena de terminar el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

Para contabilizar correctamente el término, secretaria proceda a remitir los oficios de embargo de manera electrónica a la parte demandante, para que proceda a su radicación en las diferentes entidades, y lo acredite ante este juzgado.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 01/11_____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. ____167_
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edbdd523d046500ec0394f9e6f26cbbefb33e1a39dbfb702eafd09fda58c851f**

Documento generado en 31/10/2022 02:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00312-00

1. Previo a decidir lo que en derecho corresponda a la diligencia de notificación aportada por la parte actora y enviada a la parte demandada (anexo 011), se le requiere para que en el termino de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, acredite el acuse de recibo o constancia de entrega al destinatario de dicha notificación, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de no contar con la misma, deberá realizarse nuevamente esa carga, bien, sea por los lineamientos previstos en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Igualmente, previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, indíquese al Despacho las direcciones de los parqueaderos donde deberán ser dejados en custodia los rodantes una vez sean aprehendidos.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _01/11_____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _167____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5141edaa23bbad43211f9b164ebfc43c4c2be06bdb144834e75bdb014866175d**

Documento generado en 31/10/2022 11:14:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta y Uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2022-00346-00 (Incidente de Nulidad)

Del anterior incidente de nulidad, se corre traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante.

Se reconoce como apoderado judicial de la sociedad demandada JJME COLOMBIA S.A.S al abogado JUAN SEBASTIÁN LOMBANA SIERRA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo demás, se precisa que hasta tanto no se resuelva el presente incidente, no se realizará la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., motivo por el cual una vez se adopte la decisión que en derecho corresponda, se convocará a dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>01/11</u> <u>2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>167</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c291850bb05995fb6bd821015bdd17c298576005e5d513f10e5b8a0509d76b**

Documento generado en 31/10/2022 01:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00347-00

1. De cara a la documental allegada por la apoderada judicial de la parte actora (anexo 014e), se dispone tener por notificado por los lineamientos previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a las demandadas **COMERCIALIZADORA INVERCOL S.A.S., y LUZ DARY AVILA HERNANDEZ** del auto mandamiento de pago librado en su contra, quienes, dentro del término de traslado, guardaron silencio

2. En consecuencia, al no haberse formulado medio exceptivo alguno y no existir vicio de nulidad que invalide hasta lo ahora actuado, procede el Despacho a dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo, por lo que **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **COMERCIALIZADORA INVERCOL S.A.S., y LUZ DARY AVILA HERNANDEZ**, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costa a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de **\$19.200.000. M/cte.**

QUINTO: LIQUIDADAS y APROBADAS las costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., __01/11__ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. __167__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb292c882490b3ca4e8faa77f3c06dd651dfd51344713bd5404f22d9916b60de**

Documento generado en 31/10/2022 02:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00358-00

Realizada por la secretaría del Juzgado la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS y CONYUGE SUPÉRSTITE INDETERMINADA DEL CAUSANTE HERIBERTO RIVERA MARTINEZ**, el Despacho en virtud de lo consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P., DISPONE:

NÓMBRAR como curador Ad Litem al abogado **JORGE PINILLA COGOLLO**.

INFÓRMESELE su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección electrónica:

pinillajorge8@hotmail.com

ADVIÉRTASELE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., __01/11__ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. __167__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eaf4026440d55838bd401c395f6fa68f63706b425ef1400ad170575720420ff**

Documento generado en 31/10/2022 11:14:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00372-00

1. Revisada la diligencia de notificación allegada por la parte actora, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del del auto adiado 8 de octubre de la presente anualidad, advierte el Despacho que la misma carece de los requisitos exigidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para tener por notificado a los demandados CARMEN LUCIA ROCHA PATIÑO, CLAUDIA JANETH ROCHA PATIÑO, GLORIA MERCEDES ROCHA PATIÑO, HECTOR JOAQUIN ROCHA PATIÑO, JOSE ADRIANO ROCHA PATIÑO, JULIO CESAR ROCHA PATIÑO, LUZ ANEGLA ROCHA PATIÑO, ROMEL HARVEY ROCHA PATIÑO, WOLMAR OSWALDO ROCHA PATIÑO, en la medida que no se aportó el acuse de recibo o constancia de entrega de dichas diligencias a sus destinatarios, por lo que no puede surtir efectos legales contra los mencionados demandados.

2. Ahora, como quiera que obra en anexos 08 a 010, acta de notificación, el Despacho dispone tener a los demandados WOLMAR OSWALDO ROCHA PATIÑO, JULIO CESAR ROCHA PATIÑO y LUZ ANGELA ROCHA PATIÑO notificados personalmente del auto admisorio de la demanda proferido en su contra, quienes, dentro del término de traslado, únicamente el señor JULIO CESAR ROCHA PATIÑO a través de apoderado judicial allegó contestación a la demanda, sin alegar pacto de indivisión ni objeción al dictamen aportado, pero sí formulando excepciones de mérito (anexos 012, 013 y 017). En lo que respecto a los señores WOLMAR OSWALDO ROCHA PATIÑO y LUZ ANGELA ROCHA PATIÑO, guardaron silencio.

2.1. Se dispone reconocer personería a la togada INGRID MELISSA UMBARILA ARBOLEDA como apoderada judicial del demandado JULIO CESAR ROCHA PATIÑO, en los términos y para los fines del poder conferido.

2.2. Sea del caso precisar, que, si bien la demandada formuló excepciones de mérito, denominándolas como *“Citación a conciliación y Temeridad y mala fe”* las mismas se rechazan por improcedente, pues, el artículo 409 del C.G.P., es claro en precisar el tipo de excepciones que pueden alegarse en este tipo de proceso, entre las cuales no se encuentran las aquí mencionadas, por lo que *iterase* la misma se rechaza.

Valga precisar, que conforme lo prevé expresamente el artículo 592 del C.G.P., para este tipo de procesos, no se requiere presentar conciliación como requisito de procedibilidad.

3. De conformidad con la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, téngase por inscrita la demanda en el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de división Ad Valorem (anexo 019).

4. Se requiere a la parte actora, para que adelante las diligencias pertinentes encaminadas a lograr la integración de la Litis, bien sea por los lineamientos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo

cual se le concede el termino de 10 días, siguientes a la notificación por estado de e este auto.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _01/11_____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. __167__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690d7df7b1a90307c882e0147b4ae020395dc4eed3a7d106bb94fdf0a08fbeb9**

Documento generado en 31/10/2022 02:26:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00393-00

Revisada la diligencia de notificación allegada por el apoderado judicial de la parte actora (anexos 015), se advierte que se realizó invocando no solo la notificación prevista en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sino también la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., siendo que estas, si bien, tienen la misma finalidad, la cual es enterar a la contra parte de la demanda en su contra, tienen dos formas distintas de notificaciones, pues cuenta con diferentes requisitos que deben cumplir a cabalidad, el término en punto del tiempo desde cuándo se debe entender por surtida la notificación también resulta diferente, lo que conllevaría a generar confusión al destinatario, acarreando consigo futuras nulidades. En ese sentido, no puede tenerse en cuenta las diligencias de notificación enviadas a la parte demandada.

Conforme lo anterior, se requiere a la actora para que proceda a notificar en debida forma a la demandada, bien sea por los lineamientos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, *itérese*, sin unificar estas dos formas de notificación.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _01/11_____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _167____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efba6bb7c6a4a0e5bbeb22f6071cc78bfd7c9dae139d037847d4a16d71d76b91**

Documento generado en 31/10/2022 02:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00399-00

1. Registrado como se encuentra el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50C-134520**, de propiedad de la demandada **LISETH SHIRLEY RIASCO CASANOVA** (anexo 009), se ordena su secuestro.

Para tal fin, se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, al señor(a) Juez Civil Municipal y/o Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples o a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva, a quien se librará Despacho Comisorio con los insertos del caso. (Artículo 38, inciso 3 del C. G. P.)

Al momento de la práctica de la diligencia, el comisionado deberá observar lo previsto en el numeral 3 del artículo 595 del Código General del Proceso.

2. De cara a la documental allegada por la apoderada judicial de la parte actora (anexo 010), se dispone tener por notificada por los lineamientos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la demandada **LISETH SHIRLEY RIASCO CASANOVA** del auto mandamiento de pago librado en su contra, conforme la certificación de entrega y acuse de recibido de fecha 24 de septiembre de 2022, quien, dentro del término de traslado, guardó silencio.

3. En consecuencia, integrada como se encuentra la litis, sin que la parte demandada hubiera formulado medio exceptivo alguno, así como embargado el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-134520**, objeto de garantía real, al no evidenciarse nulidad alguna pendiente por subsanar procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso dentro del presente asunto, para lo cual **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **LISETH SHIRLEY RIASCO CASANOVA**, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta del inmueble objeto de garantía real, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costa a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de **\$22.726.000**. M/cte.

QUINTO: LIQUIDADAS y APROBADAS las costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

SEXTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandada al Dr. BRANDON ESTIVEN LADINO CUERVO, en los términos y para los efectos del poder conferido (anexo 08).

Por secretaría remítase el link del expediente al apoderado de la parte demandada, para los efectos legales, y téngase en cuenta por el memorialista que no es factible su solicitud de notificación por conducta concluyente, toda vez que la demandada fue notificada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según constancia de entrega y acuse de recibido del 24 de septiembre de 2022, habiéndose vencido el término para formular excepciones el 12 de octubre de 2022, y el mandato con la solicitud del link se allegó con posterioridad, esto es, el 14 de octubre e 2022.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _01/11_____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. __167__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818c3a614314337e723112226fab6a94bce6bb3f0d121e61ed7bf17c8800b8bc**

Documento generado en 31/10/2022 11:14:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00541-00

Reunidos los requisitos legales, atendiendo la competencia que le asiste a esta Juzgadora para conocer de la demanda instaurada, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **VERBAL** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** de **MAYOR CUANTÍA** instaurada por **URIEL PEÑUELA CLARO** en contra de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., y DRUMMOND LTD.**, la que se tramitará conforme a las reglas del proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 y s.s., del C.G.P.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda (artículo 369 del C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la extrema pasiva en los términos de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado **RAFAEL BAUTISTA BARRAZA RIVERA**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _01/11_____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _167____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181ee6e7995b1cabe45bae43870688e74419d6f972847500e6e9668b6b8a28c9**

Documento generado en 31/10/2022 12:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta y Uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 2021-00043 Ejecutivo de AXIA ENERGIA S.A.S. contra EMGESA S.A. ESP.

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este proceso ejecutivo de mayor cuantía, de conformidad con lo previsto por el artículo 278 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

A. Las pretensiones:

La sociedad **AXIA ENERGIA S.A.S.** demandó por la vía ejecutiva a **EMGESA S.A. ESP.**, a fin de que se impartiera orden con base en la factura No. 354 por capital \$968.141.565,89 junto con sus respectivos intereses moratorios desde el 2 de mayo de 2020.

B. Los hechos:

1. Que las sociedades **AXIA ENERGIA S.A.S.** y **EMGESA S.A. ESP.**, suscribieron contrato consensual de oferta mercantil para el suministro de energía.

2. Que en virtud del suministro y venta de energía efectuada entre los días 21 al 25 de diciembre de 2019, la sociedad **AXIA ENERGIA S.A.S.**, emitió la factura No. 354 por valor de \$968.141.565,89, la cual fue recibida y aceptada.

C. El trámite.

1. Mediante auto del 4 de noviembre de 2021, este Despacho profirió mandamiento de pago en los términos solicitados por el ejecutante, así mismo, ordenó la notificación del extremo ejecutado, en la forma prevista en los cánones 291 y 292 del C.G.P.

2. Luego, el demandado se notificó por conducta concluyente, quien dentro del término legal, interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, el cual fue resuelto de manera desfavorable mediante auto del 16 de febrero de 2022, posteriormente contestó la demanda proponiendo como excepciones de mérito las denominadas “*COSA JUZGADA*”, “*PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN A TRAVÉS DE*

LA FIGURA DE LA COMPENSACIÓN”, “LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA FACTURA No. 354 OBJETO DE COBRO NO CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE COMO LO DEMANDA EL ARTÍCULO 422 C.G.P.”

3. De la anterior defensa se corrió traslado a la parte ejecutante, quien se opuso a su prosperidad.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

2. Del título:

De otra parte no existe reparo en cuanto a los requisitos **formales**, respecto del título valor –factura- allegado como soporte de la ejecución, en tanto, contienen una obligación clara, expresa, actualmente exigible, provienen del deudor, constituyen plena prueba contra aquel y; además, cumplen con los presupuestos previstos por la legislación comercial, específicamente los contemplados por el artículo 621, ya que contiene la mención del derecho incorporado y la firma de su creador, a su vez, la información requerida por el artículo 774 del compendio mercantil, esto es la fecha de vencimiento y la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

Así mismo, se cumplen los supuestos previstos en los arts. 147 y 148 de la Ley 142 de 1994.

3. Planteamiento del problema jurídico a resolver:

De cara a las excepciones propuestas el problema jurídico se circunscribe a: (i) Determinar si se configura la cosa juzgada, (ii) Establecer si existe pago total por compensación y (iii) Determinar si la obligación objeto de recaudo es clara, expresa y exigible.

4. CASO EN CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, corresponde al Despacho resolver los problemas jurídicos que plantea la acción, para lo cual se abordará lo relativo a la cosa juzgada, para continuar con los restantes.

Pues bien, de vieja data la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que la cosa juzgada consiste en la fuerza que la ley atribuye a las sentencias judiciales de resolver definitivamente, entre las partes, la cuestión controvertida, en forma que ya no puede volver a suscitarse entre ellas porque es absolutamente nula cualquier decisión posterior que le sea contraria¹.

También ha dicho que “**la cosa juzgada radica en hacer definitiva e indiscutible la voluntad de la ley expresada en la sentencia; su fundamento estriba en el agotamiento de la jurisdicción en el Estado cuando ya la ha ejercido respecto de una situación singular y concreta**” (SC, 16 mar. 1948).²

Así de la lectura de la Sentencia CSJ SC2833-2022, son tres (3), entonces, los requisitos para que opere la cosa juzgada:

- (i) **identidad subjetiva:** *corresponde a la simetría entre los sujetos que intervinieron en los procesos, considerando a los sucesores procesales y causahabientes.*
- (ii) **identidad objetiva:** *se refiere a la identidad de las cosas o derechos reclamados en ambos juicios, según el contenido de las pretensiones y,*
- (iii) **identidad causal:** *incumbe a la equivalencia de la causa petendi, esto es, los hechos que sirven de soporte a las reclamaciones.*

Claro está, las identidades de marras no suponen simetría absoluta o matemática, ya que de ser así bastaría introducir adiciones o modificaciones, por pequeñas que sean, a las pretensiones o fundamentos en el nuevo proceso, para enervar los efectos de la cosa juzgada que emana de la sentencia proferida en el anterior. En verdad, se requiere que haya una correspondencia sustancial entre los aspectos personal, objetivo y causal, más no absoluta igualdad.

Así lo doctrinó dicha Corporación: “*conviene aclarar que no se desnaturaliza el factor eadem causa petendi por el simple hecho de que se introduzcan variaciones accidentales, ni porque se enuncien diferentes fundamentos de hecho. **En cambio, deja de haber identidad de causa cuando a pesar de promoverse la misma acción, varían sustancialmente los supuestos de hecho de la causa petendi**” (SC119, 8 ab. 1992).*

En los casos de duda o penumbra deberá acudirse a una regla interpretativa especial, dilucidada así: “***el planteamiento nuevo de determinadas cuestiones, y las futuras decisiones acerca de estos puntos específicos, solamente estarán excluidos en cuanto tengan por resultado hacer nugatorio o disminuir***

¹ CSJ. SC. Sentencia de 13 de diciembre de 1945- tomado de STC18789-2017 del catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

²CSJ SC2833-2022 del 1 de septiembre de 2022, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

de cualquier manera el derecho tutelado en la sentencia precedente”(SC, 24 en. 1983, G.J. CLXXII³).

En este punto conviene señalar que la cosa juzgada, como regla de principio, emana únicamente del acápite resolutivo del veredicto, por contener éste las decisiones que sirvieron a la autoridad judicial para desatar la controversia sometida a componenda.

Total, como lo expresó el citado Órgano, *“la sentencia como documento público, únicamente acredita su existencia, procedencia, decisión y fecha, pero no la valoración probatoria efectuada, esto es, no son el medio idóneo para acreditar en otras actuaciones, las circunstancias de los procesos donde se emitieron, en la forma como fueron establecidas”* (SC11444, 18 ag. 2016, rad. n.º 1999-00246-01; reiterada SC4826, 18 nov. 2021, rad. n.º 2015-00919-01).

Desde tal perspectiva, se advierte que la defensa fincó esta exceptiva en la existencia del proceso Ejecutivo 2020- 0040 que cursa en el Juzgado 21 Civil del Circuito, el cual, conforme a las pruebas incorporada al plenario, fue incoado por EMGESA S.A. ESP en contra de AXIA ENERGIA S.A.S. y tuvo su génesis en un pagaré.

Circunstancia que de entrada deja ver la imposibilidad de predicar la cosa juzgada en este asunto, pues si bien podría admitirse una identidad subjetiva, lo cierto es que no ocurre así frente a la identidad objetiva y causal que conforman esta figura.

En efecto, en punto a la objetiva, nótese que la obligación que aquí se reclama se encuentra instrumentada en la factura número 354, mientras que la obligación perseguida en el juicio ejecutivo 2020-0040, subyace en el contenido de un pagaré, lo que indica que no existe identidad de derechos reclamados de cara al contenido de las pretensiones.

Ahora frente a la causal, si bien se ha dicho no se torna indispensable que el factum en que se soporten las acciones sean evidentemente idénticos, lo cierto es que ellos no pueden variar sustancialmente, lo cual ocurre aquí, pues aun cuando se puede dilucidar que ambos instrumentos cambiarios derivan de un mismo contrato de prestación de servicio de energía, lo cierto es que, la causa que llevó a una y otra reclamación es sustancialmente distinta, pues mientras que en el proceso que ocupa la atención de este Despacho aquella se edifica en la falta de pago de un período de facturación del servicio de energía, en el proceso que cursa en el Juzgado 21 Civil Del Circuito de esta Urbe, esta se sustenta en el cobro de la cláusula penal, situación que permite determinar que no puede darse por cumplido este supuesto.

En ese orden de ideas, al no cumplirse dos de las exigencias previstas para declarar la cosa juzgada, deviene el fracaso de está exceptiva.

³ Reiterada SC2481, 23 jun. 2021, rad. n.º 2011-00208-02; SC12138, 15 ag. 2017, rad. n.º 2007-00090-01; SC11444, 18 ag. 2016, rad. n.º 1999-00246-01; SC, 5 jul. 2005, rad. n.º 1999-014936-01; SC, 24 jul. 2001; entre muchas otras.

Y es que si lo que pretende la parte demandada es aducir la configuración de esta figura por el hecho de referir que para diligenciar el mentado pagaré tuvo en cuenta el monto de la obligación que aquí se ejecuta, mírese que por lo anteriormente reseñado, no puede hablarse de cosa juzgada, pues se itera que en ambos juicios, los instrumentos cambiarios ejecutados son distintos y además los conceptos de las obligaciones reclamadas también lo son, lo que impide predicar la presencia de los dos elementos citados en precedencia.

Continuando, en tratándose del pago por compensación, conviene precisar los conceptos jurídicos de estas dos figuras extintivas y distintas.

En cuanto al pago, nótese que el demandado puede formular contra la acción cambiaria la excepción fundada en pago total de la obligación, de acuerdo con el numeral 7º del artículo 784 del Código de Comercio, caso en cual por la razón instrumental del título, todo pago debe constar en él, (art 624 ib), pero es personal y puede ser también absoluta si no consta en él.

Recuérdese que el pago es uno de los modos de extinguir las obligaciones (art 1625 C.C.), en efecto los artículos 1626 y siguientes ejusdem señalan que **el pago efectivo es la prestación de lo que se debe, por lo que ha de hacerse en los términos establecidos en la obligación, bien al acreedor “o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, o a persona distinta de éstas, siempre y cuando el titular del crédito lo ratifique de modo expreso o tácito”**.

La prestación, como elemento de la obligación, puede ser de dar, hacer o no hacer alguna cosa; por tanto, se paga cuando se da el objeto acordado, se ejecuta el hecho pactado o se omite realizar el acto cuya abstención fue convenida, este pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma estipulada, al acreedor o a quien dipute para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por la ley.

Sobre la compensación importa precisar que, la jurisprudencia⁴, al interpretar las normas que gobiernan la materia, es decir los arts. 1714, 1715 y 1716 del C.C. ha explicado que para que puedan ser compensadas las obligaciones recíprocas se deben cumplir las siguientes exigencias:

- (I) Se requiere que las obligaciones o las deudas que se quieren compensar sean líquidas, entendiendo por esta calidad, que se sabe con certeza qué se debe y cuanto es debido, en otras palabras, que las obligaciones sean ciertas en cuanto a su existencia y que su cuantía sea determinada, es decir, que se sepa a cuánto asciende sin necesidad de liquidaciones previas.

⁴ TSB Ref: REF.: EJECUTIVO SINGULAR oliva retallack munevar, HUMBERTO PARDO RETALLACK, martha magdalena pardo retallack Y JOSÉ MARÍA PARDO RETALLACK CONTRA LUIS EDGAR MONROY ANGEL Y carmen rosa solano de Monroy, abril veinte (20) de dos mil seis (2006), M.P. HUMBERTO ALFONSO NIÑO ORTEGA

- (II) Las deudas deben tener la calidad de exigibles, esto es, que cada deudor pueda ser obligado a pagar inmediatamente. Así no pueden ser exigidos los créditos desprovistos de acción ni las obligaciones a término antes del vencimiento de éste.

A falta de estas características respecto de una de las obligaciones, la compensación no opera por ministerio de la ley y, por tanto, no podría ser reconocida.

Precisado lo anterior, se deberá tener en cuenta que en materia probatoria se impone la regla de la carga de la prueba según la cual, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de modo que al aplicarla significa que incumbía a al extremo ejecutado demostrar, en las oportunidades probatorias diseñadas para tal fin, los hechos sobre los cuales fundó la excepción propuesta. (art. 167 del C.G.P)

Bajo tal línea de pensamiento y de cara al *factum* que soporta esta defensa, se evidencia que lo que pretende el ejecutado es probar la imposibilidad de continuar con la ejecución aquí solicitada en virtud de la factura número 354, por cuanto los valores que la componen fueron descontados al momento de diligenciarse el pagaré por parte de EMGESA S.A. E.S.P. en contra de AXIA ENERGIA SAS ESP que sirvió como soporte ejecutivo en el proceso coercitivo que se adelantó ante el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, circunstancia que a juicio este despacho cumple el propósito de la defensa.

Lo anterior porque al analizar en conjunto las pruebas incorporadas al presente asunto, se demostró la aplicación del descuento que alude haber realizado la sociedad demandada.

En efecto, como viene de reseñarse, está fuera de discusión que, aunque en ambas acciones ejecutivas se presentaron instrumentos cambiarios distintos que las soportan respectivamente, el negocio que dio origen a estos cobros deriva de la misma relación contractual por prestación del servicio de energía, además también se encuentra demostrado que el proceso Ejecutivo conocido por el Homólogo, cuenta con orden de seguir adelante la ejecución, la cual fue confirmada por el H. Tribunal superior de Bogotá.

Aunado, se tiene que al revisar la demanda en que se fundó la acción ejecutiva conocida por el Juzgado 21 Civil Del Circuito de Bogotá, para lo que aquí interesa, en los hechos la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., refirió que el mentado pagaré se diligenció por el valor de \$28.509'164.579, en razón a la cláusula penal pactada entre las partes, así mismo, señaló que el valor total de dicha penalización ascendía a la suma de **\$29.502'130.287**, empero cómo debía a AXIA ENERGIA SAS ESP, la suma de **\$ 1'620.375** por concepto de la energía entregada del 01 al 20 de diciembre de 2019 y **\$ 991'345.333** por concepto de la energía entregada del 21 al 25 de diciembre de 2019, descontó estos valores para proceder a diligenciar el monto total del pagaré, obteniendo finalmente la cuantía de **\$28.509'164.579**, actuación que no fue desconocida o atacada de falsedad por la demandante, pues si se miran bien las cosas, en dicho proceso, por lo menos de las pruebas que fueron oportunamente adosadas al plenario, no se observa que se probara que en realidad no se hubiese efectuado el aludido descuento o que este debió ser aplicado por sumas distintas.

Y es que, en el curso de esta acción, la parte demandante tanto al descorrer el traslado de las excepciones de mérito como al presentar sus alegatos de conclusión, no cuestionó la existencia de este descuento, en tanto que su inconformidad se edificó en que el demandado lo efectuó a mutuo propio, lo cual desde su perspectiva no da lugar a declarar la figura de la compensación.

Así entonces, se tiene que los valores que fueron señalados en la demanda del otro proceso Ejecutivo, es decir el que cursó ante el juzgado 21 Civil del Circuito Bogotá, son los que se incorporaron en la factura base de esta ejecución, pues los conceptos y valores allí incorporados son idénticos, resultando ya una situación distinta que por deducción de retención en la fuente el valor total de esta factura no concuerde con el valor total descontado por EMGESA S.A. E.S.P

Desde tal óptica y atendiendo a que la acción compulsiva con base en el audio pagaré cuenta con orden de seguir adelante la ejecución respecto del valor que se incorporó por concepto de la cláusula penal, al margen que esta judicatura comparta o no dicha determinación, no puede desconocerse la misma, en la medida en que ya hay un pronunciamiento judicial que confirma la exigibilidad de dicho título valor y, por ende, la oponibilidad de la cláusula penal en favor de EMGESA S.A. E.S.P. en contra de AXIA ENERGIA SAS ESP y por la suma de \$ **\$28.509'164.579**, en razón al descuento que se hizo de los valores que componen la obligación aquí reclamada.

Con todo, también debe aclararse que si bien en el escrito introductorio al que se viene haciendo referencia no se hizo alusión expresa al número de factura, ello se explica en razón a que la factura de venta No. 354 fue recibida por la sociedad aquí ejecutada el 17 de marzo de 2020, es decir, con posterioridad al inicio de esa acción ejecutiva.

En suma, llama la atención del despacho que a sabiendas de la interposición de la acción ejecutiva basada en el pagaré y aún ya conociendo el fundamento fáctico, la sociedad AXIA ENERGIA S.A.S. decidiera iniciar el cobro objeto de estudio, habida cuenta que no se está desconociendo la realización del nombrado descuento.

Y es que si aquí el propósito era derribar la posibilidad que tenía el aquí demandado para hacer el publicitado descuento en razón a que no le era oponible la cláusula penal al aquí demandante, mírese que con el fallo de primera y segunda instancia proferido en él radicado 2020-0040, queda zanjada toda discusión que sobre el particular se hubiese podido suscitar, pues al dar viabilidad a la continuidad de la ejecución quedó demostrada la veracidad del pagaré y por ende de las obligaciones contenidas en el, cuyo sustento se itera fue precisamente la cláusula penal.

Ahora bien, cierto es que esta actuación no se ciñe estrictamente a la figura de pago total por compensación, pues basta con avizorar que no se puede predicar de la existencia de dos obligaciones exigibles al momento en que el demandado realizó el descuento, empero no por ese hecho puede este Juzgado desconocer lo que aquí se encuentra probado, máxime cuando el demandado alegó también con soporte en estos hechos la inexigibilidad de la obligación, cuestión que a todas luces debe ser examinada por este Despacho.

Desde tal óptica, se avista que la característica de exigibilidad de una obligación, implica que se pueda demandar el pago del cumplimiento de la prestación debida⁵, lo cual puede soslayarse por diferentes causas y, en este caso, acontece por los hechos invocados por la defensa, en la medida en que no luce lógico continuar con la reclamación interpuesta en este asunto, cuando existe una condena en firme a favor de la aquí demandada, en donde ya se descontaron los valores instrumentalizados en el título génesis de esta acción.

Por último, recuérdese que al no constituir en este caso la falta de exigibilidad endilgada un requisito formal del título por cuanto refiere aspectos sustanciales del respectivo negocio, bien puede decidirse en esta instancia.

Recapitulando, como el sustento factico no se enmarca en las figuras de cosa juzgada o pago total por compensación, las excepciones que sobre el particular se plantearon, se negarán, sin embargo, como se demostró la inexigibilidad del título, se declarará prospera dicha exceptiva, ordenando, en consecuencia, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, previniendo la existencia de embargo de remanentes y/o del crédito.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “*COSA JUZGADA*” y “*PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN A TRAVÉS DE LA FIGURA DE LA COMPENSACIÓN*”.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada “*LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA FACTURA No. 354 OBJETO DE COBRO NO CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE COMO LO DEMANDA EL ARTÍCULO 422 C.G.P.*”

TERCERO: En consecuencia, se declara la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

CUARTO: Téngase en cuenta que ya se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de existencia de embargo de remanentes y/o embargo del crédito o prelación legal.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 16.000.000.00 m/cte. Así mismo, condénese en perjuicios, en razón al decreto y práctica de medidas. Liquidense.

SEXTO: Surtido lo anterior, procédase al archivo definitivo de las presentes diligencias

⁵ Ver Bejarano Guzmán Ramiro, 2016-Bogotá, Editorial Temis S.A., Sexta Edición, Pág.446.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>01/11</u> <u>2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>167</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a3b66d149388d44b24eb40ea97faf7fb17a0a23d0d0a70cf6181901e4e9d00**

Documento generado en 31/10/2022 01:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>